



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220254200** formulada por **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA** contra **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
029-2019-00472-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02542-00.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Admitir a trámite la tutela promovida por Luis Fernando Gañan Castañeda contra el Estrado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad. **VINCULAR** al Banco Agrario de Colombia S.A.; para que informe si existen títulos de depósito judicial constituidos para el proceso que le dio origen a la queja constitucional, remita una relación de ellos y, en caso afirmativo, indique si han sido pagados y a favor de quién. Por la Secretaría de la Sala suminístresele los datos de las partes del juicio 029-2019-00472-00.

Ordenar al convocado que en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso radicado con el consecutivo No. 029-2019-00472-00, cuya copia en medio digitalizado deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad judicial censurada y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión del auxilio a María Ofelia Castañeda de Gañan, Antonio Yera Delgado, Isabel Victoria Tello Novoa, Sociedad Global Penthouse S.A.S. y Yeny Marjory Ávila Candamil, las demás partes, así como los intervinientes y personas interesadas en las aludidas actuaciones, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a5a907b5f4852c45f270178e92569335e22132ffcbe92ae38c55fbf8cb31cd**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

TRIBUNAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA.

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
VIOLACION DERECHO FUNDAMENTALES LEGALIDAD,
CONTRA: JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RAD 11001310302920190047200
.....

LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.746.585 expedida en Bogotá D.C, **en mi condición de Demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de manera muy respetuosa**, en mi calidad de HEREDERO PROCESAL, por medio del presente escrito, manifiesto a usted respetuosamente que en calidad de representante del titular del Derecho amenazado y violentado, por medio del presente IMPETRO ACCIÓN CONSTITUCIONAL, en ejercicio de los derechos constitucionales y fundamentales míos representado y en protección de la ley y de la constitución, y amparen los derechos fundamentales de una real administración de justicia desarrollados en los fines del Estado y de la Rama de Judicial, solicito muy respetuosamente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de **JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 11001310302920190047200** que busca proteger el Derecho violentado, y SE PROFIERA UN FALLO QUE TUTELE nuestros **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA, AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA REAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESARROLLADOS EN LOS FINES DEL ESTADO Y DE LA RAMA DE JUDICIAL, LOS QUE SE ENCUENTRAN AMENAZADOS Y EN PELIGRO A CAUSA DE LA CONDUCTA IRREGULAR JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 11001310302920190047200** EN RAZÓN A LA MORA ABSURDA PARA HACER EFECTIVOS NUESTROS DERECHOS CUANDO SE HAN CONSIGNADO DINEROS A MI FAVOR DESDE ABRIL DEL 2022 Y A LA FECHA NO AUTORIZA EL PAGO DE DICHS TITULOS BAJO UNA EXCUSA QUE EL PROCESO ESTA AL DESPACHO DESDE JULIO IMPIDIENDO FINIQUITAR EL PROCESO QUE ESTÁN SIENDO AMENAZADOS, AL NO CUMPLIR CON SU OBLIGACIONES DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE TENER UNA REAL Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL OMITIR LA APLICACIÓN DE LA LEY SIN QUE SE RESUELVA DICHAS PETICIONES SIENDO VIOLATORIOS DE ESTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL INHIBIRSE, al OMITIR LO DE SU CARGO y aplicar la ley.

HONORABLES MAGISTRADOS, ruego a usted se sirva ordenar la protección de los derechos y con obligación inmediata de la acción para evitar la perturbadora de mis derechos, tutelándoseme el derecho de debido proceso y legalidad, ya que existe una violación de hecho en la actuación, al negarse a hacer cumplir lo ordenado por este honorable tribunal al dilatar sin razón aparente los términos del proceso, ruego a usted se sirva ordenar el tutelar el derecho y protección de los derechos de inmediato y así se le proteja, de la conducta y acción perturbadora, tutelándoseme mis derechos fundamentales amenazados Y así se le restablezca mis derechos como víctima, mi patrimonio. Fundamento mi petición en los siguientes hechos, bases probatorias y jurídicas.

y SE PROFIERA UN FALLO QUE TUTELE MI DERECHO FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA, AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA REAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESARROLLADOS EN LOS FINES DEL ESTADO Y DE LA RAMA DE JUDICIAL, LOS QUE SE ENCUENTRAN AMENAZADOS Y EN PELIGRO A CAUSA DE LA CONDUCTA IRREGULAR **JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

RAD 11001310302920190047200 EN RAZÓN A LA MORA ABSURDA PARA HACER EFECTIVOS MI DERECHOS CUANDO SE HA CONSIGNADO DINEROS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES DESDE ABRIL DEL 2022 Y A LA FECHA NO AUTORIZA EL PAGO DE DICHOS TITULOS BAJO UNA EXCUSA QUE EL PROCESO ESTA AL DESPACHO DESDE JULIO Y VOLVIENDO A ENTRAR EN SEPTIEMBRE IMPIDIENDO FINIQUITAR EL PROCESO Y QUE ESTÁN SIENDO AMENAZADOS MI VIVIENDA AL ESTAR PENDIENTE UN SECUESTRO DE MI HOGAR, AL NO CUMPLIR CON SU OBLIGACIONES DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE TENER UNA REAL Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL OMITIR LA APLICACIÓN DE LA LEY SIN QUE SE RESUELVA DICHAS PETICIONES SIENDO VIOLATORIOS DE ESTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL INHIBIRSE, al OMITIR LO DE SU CARGO y aplicar la ley.

HONORABLES MAGISTRADOS, ruego a usted se sirva ordenar la protección de los derechos y con obligación inmediata de la acción para evitar la perturbadora de mis derechos, tutelándoseme el derecho de debido proceso y legalidad, ya que existe una violación de hecho en la actuación, al negarse a hacer cumplir lo ordenado por este honorable tribunal al dilatar sin razón aparente los términos del proceso, ruego a usted se sirva ordenar el tutelar el derecho y protección de los derechos de inmediato y así se le proteja, de la conducta y acción perturbadora, tutelándoseme mis derechos fundamentales amenazados Y así se le restablezca mis derechos como víctima, mi patrimonio. Fundamento mi petición en los siguientes hechos, bases probatorias y jurídicas.

Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente: ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRETENSIONES

QUE SE TUTELEN MIS DERECHOS Y SE ORDENE A LA JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **RAD 11001310302920190047200** DE ENTREGA INMEDIATA DE Los títulos existente en mi favor que se

inhibe a entregarlos sin razón aparente un trámite de secretaria se lo atribuye ella personalmente para demorar el proceso

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD- Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

*En materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no invisibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no **hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella.** Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiariedad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores.*

VIOLACIÓN DE HECHO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y ACTOS ILEGALES

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON LAS distintas decisiones administrativas que amenazan mis derechos de víctima con una denegación de justicia, y van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que conocieron de esta situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

La Sala ha doctrinado que:

“...es cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad - deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa” (CSJ STC, 15 mar. 2011, rad. 00003-01; ratificada el 5 feb. 2015, rad. STC800) (CSJ STC6999-2016, 27 may. 2016, rad. 2016-00436-01).

Y como quiera que la queja inicial estuvo acotada a la falta de respuesta concreta sobre unas peticiones efectuadas para la entrega de títulos, mal podría cambiarse este objeto para incluir nuevos reproches en este momento procesal».

ACCIÓN DE TUTELA - Intranscendencia constitucional de la confusión de fechas y la valoración de la respuesta del síndico

Tesis:

Todo ello con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, que relaciona los deberes del Juez y el uso de sus poderes de ordenación, instrucción y correccionales señalados en los ordinales 43 y 44 ejusdem. En concreto, frente a la entrega de títulos, es menester que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y ahora en el Código General del Proceso “En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días” (artículos 124 del CPC y 120 del CGP). Por lo que nuevamente se exhorta a la accionada, a que una vez se reanuden los términos judiciales, se pronuncie sobre esta materia».

En efecto, la presente acción de tutela, como de en precedencia, se sustentó en la tardanza en la respuesta y entrega de unos depósitos judiciales que se derivan de la liquidación y procesos en favor;

Principio de confianza legítima.

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia, ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha *dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.*

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA- Aplicación

El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable

que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

La acción de tutela es procedente aún si las personas pueden acudir a otro mecanismo ordinario de defensa, cuando el mismo se torne ineficaz para la protección de los derechos o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, es importante mencionar que cuando se trata de personas de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad debe efectuarse con criterios más amplios.

La Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia SU-297/15, precisó:

(...) el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

(...) si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución. (CC SU-297/15).

En el caso que se examina se cumplen los presupuestos generales aludidos en la transcripción que antecede, porque: (1) el asunto tiene relevancia constitucional, al involucrar los derechos fundamentales y manera razonable los derechos que estima afectados y los hechos que generan su vulneración, existiendo coherencia con lo alegado en la sustentación de los recursos ordinarios de reposición y apelación; y, Frente a lo reseñado en precedencia la Sala encuentra que las motivaciones de las decisiones cuestionadas develan la existencia de defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto y defecto sustantivo por interpretación errónea, vicios que han sido caracterizados por la jurisprudencia constitucional, así:

“[...] una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva. (CC T-462/03).

En efecto, se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia

del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem).

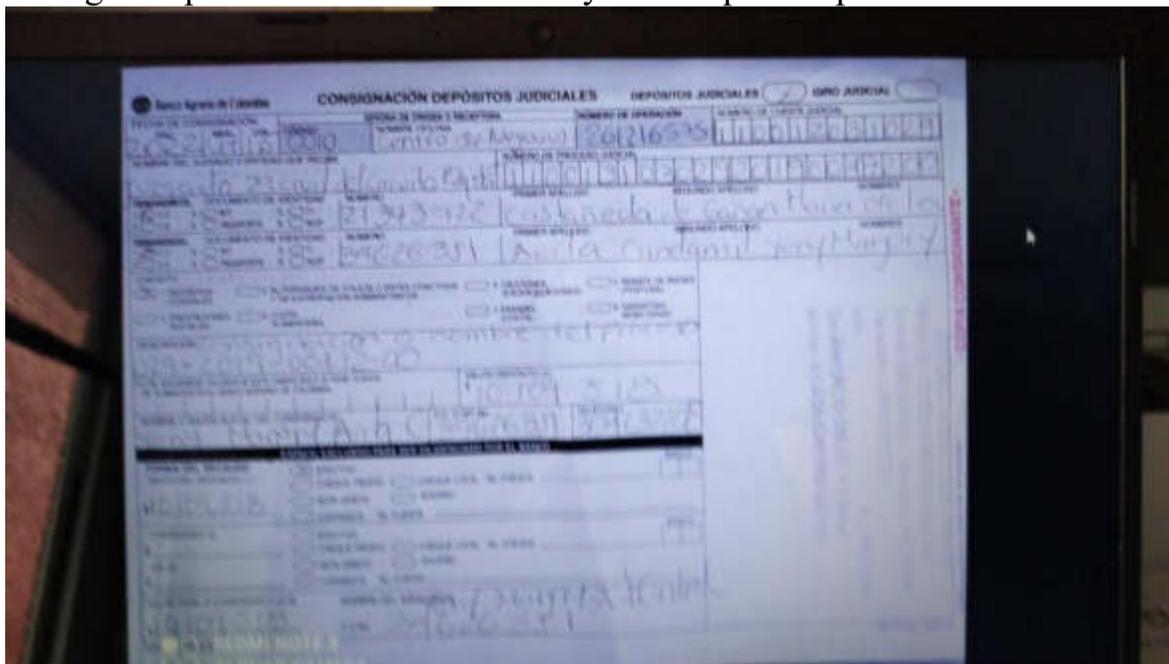
Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts 1º, 2º y 228 C.P.).

De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa. (CC T-950/11).

..

HECHOS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. El juez 29 civil del circuito de Bogotá rad **11001310302920190047200 después de 6 meses en una mora**, se inhiben a hacer entrega de títulos consignados a mi favor desde el 2021 y 2022 por parte de los demandados para dar por terminado el proceso en hecho repetitivo, cuando se tramito el recurso de apelación que dicho juzgado dilato el envió del proceso al tribunal luego en cumplir el fallo y hacer entrega del inmueble y ahora en ordenar de entregar los dineros a mi favor consignado por los demandados como ya fue requerido por el tribunal



- 2.

VIOLACIONES DE HECHO

Creo que todo esto ha sido un conjunto de equivocaciones que han ido generando errores y que todo se ha perfilado en un solo hecho la violación de los derechos de una persona

Si el juez de tutela, es el llamado a analizar y juzgar, si hubo o no una violación a los derechos fundamentales y no inhibirse de conocer y mas cuando en su actuar a incurrido en **ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE IDENTIDAD**, Cuando el sentenciador tergiversa o distorsiona el sentido de la prueba, que es tanto como falsear su expresión fáctica en cuanto a dicho medio de convicción se le hace producir efectos probatorios que no se derivan de su contexto. Para el caso el análisis hecho por el ad quo se fundamento mas en conjeturas que en otra cosa haciéndose así el análisis del cargo:

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado, para nuestro caso seria en contra de la EMPRESA COMCEL SA

La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de LOS DERECHOS **DE PETICIÓN DEFENSA DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD** y el restablecimiento de los mismos, amenazados por los funcionarios precitados. Los derechos amenazados, son la **DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD** reconocido en los art. 29, 28 todos de la Constitución Nacional. **POR VIOLACIÓN DE HECHO DE LA NORMA SUSTANCIAL.**

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se **ORDENE A JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 11001310302920190047200** ENTREGAR LOS DINEROS QUE ESTAN BAJO SU CUSTODIA Y QUE SON DE MI PERTENENCIA LOS CUALES SE NECESITAN PARA CUBRIR LOS MULTIPLES GASTOS DE QUE HA GENERADO ESTE PROCESO Y subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades.

Por todo lo anterior se violo mis derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplir la ley y un fallo constitucional en su parte resolutive con efecto erga omnes.

En suma, una vía de hecho se produce cuando, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso.

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado un Derecho propio o ajeno por la decisión de un funcionario Público como es la afección a la DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO DE DEFENSA LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO para nuestro caso sería en contra del **JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 11001310302920190047200**, quien ha creado conductas violatorias, y amenazantes en contra de los derechos fundamentales.

La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de LOS derechos y el restablecimiento de sus derechos amenazados.

Los derechos amenazados, EL DE DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y LEGALIDAD, los cuales son declarados por la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en su TITULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**, cuestión que es prohibido por la constitución Nacional bajo ninguna circunstancia,

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada

juicio. *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

JURISPRUDENCIA-TUTELA.—Ámbito de protección del derecho a la defensa técnica. “A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha definido el ámbito de protección del derecho de defensa técnica a partir de los siguientes elementos:

a) Las mencionadas deficiencias no le pueden ser imputables al procesado. Sobre el particular la Corte ha sido constante en indicar que el orden jurídico no puede amparar los casos en los cuales la persona ha tenido la intención de evadir los efectos de la respectiva decisión judicial. Al respecto, en Sentencia C-488 de 1996, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, estableció una distinción entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer sobre su existencia, en los siguientes términos:

“En el caso del procesado ausente, debe distinguirse entre el procesado que se oculta y el sindicado que no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, para efectos de determinar los derechos que les asiste. Así, cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica”.

Posteriormente, en Sentencia T-784 de 2000, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, esta corporación, siguiendo su línea jurisprudencial en la materia, señaló lo siguiente:

“Sin perjuicio de que el reo ausente cuente con las acciones y recursos pertinentes, no puede este válidamente alegar deficiencias en la defensa técnica, en sede de tutela, cuando ellas han sido efecto de su intención de evadir los efectos de la respectiva decisión judicial. Ello se debe a que, en este caso, su interés, al ser antijurídico, dejaría, lógicamente, de estar protegido por el ordenamiento. En tal situación se encuentran, entre otras, quienes, conociendo la existencia de un proceso penal en su contra, no se presentan ante la justicia, con el fin de evitar su responsabilidad” (negritas agregadas).

En este orden de ideas, para la Corte en materia de carencias en la defensa técnica, el sindicado no puede alegar su propia culpa para beneficiarse, por cuanto, una vez enterado de la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, bien puede nombrar un abogado de su confianza que vele por sus intereses, aseveración que toma aún más fuerza cuando se trata de acusaciones penales por violar normas elementales de derechos humanos o de derecho internacional humanitario debido a que usualmente las mismas, por su gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que son cometidas, suelen ser conocidas por toda la comunidad;

b) Las supuestas fallas que presente la defensa técnica del procesado no pueden estar referidas a aspectos que hagan parte de la estrategia defensiva del abogado para proteger los intereses de su defendido. En tal sentido, cabe señalar que los defensores cuentan en la materia con un amplio margen de discrecionalidad, con lo cual es necesario demostrar que se presentó una ausencia evidente de la misma(20).

c) Es necesario establecer si la falta de defensa técnica tuvo o puede haber tenido un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que sea posible afirmar que esta incurre en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. Así las cosas, no basta con demostrar que el defensor de oficio no cumplió a cabalidad con sus deberes profesionales, sino que es indispensable establecer si tal inactividad condujo a su vez a que el funcionario judicial adoptase una decisión que puede ser considerada una vía de hecho. En otras palabras, si a pesar de las deficiencias que presentó la labor desempeñada por un abogado de oficio, la decisión judicial fue adoptada por un funcionario competente, se respetaron todas y cada una de las etapas procesales correspondientes, se aplicó la legislación penal más favorable, las pruebas fueron debidamente aportadas al proceso y las partes contaron con la oportunidad para interponer los recursos legales pertinentes, no es

posible aducir que la decisión judicial adoptada constituya una vía de hecho. En palabras de la Corte “si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”(21). (C. Const., Sent. T-28, ene. 20/2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

(20) Ver al respecto, Sentencia T-654 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(21) En este sentido se ha manifestado la corporación, por ejemplo, al negar el amparo en un caso en el cual el juez había valorado una prueba obtenida al margen del debido proceso, sin que el sindicato hubiera tenido oportunidad de defenderse. En esta oportunidad la corporación entendió que solo procedía la acción de tutela si la mencionada prueba constituía un elemento central de manera tal que, sin ella, la decisión judicial hubiese sido, necesariamente, diversa. Como en el caso existían otros elementos que podían justificar la mencionada decisión la Corte no concedió la respectiva anulación. Sentencia T-008 de 1998.

DERECHO DE PETICIÓN

ART. 23.—Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En desarrollo a este análisis plantado por la Corte Suprema de justicia podemos ver como:

Presenta un defecto sustantivo, se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto o para nuestro caso a ignorado la aplicación de una norma sustancial que impediría que el proceso continuara *ART. 490.—Ejecución por obligación condicionalc.p.c*

Por lo tanto, los medios dilusidores aportados en el proceso, se ve cada una de las violaciones por mi señaladas

El proceso, erró ante todo por que no cumplió con lo exigido por la ley lo que el juez ignoro y aplico erradamente las siguientes normas jurídicas:

JURISPRUDENCIA.—Actuación razonablemente fundada en derecho de la Corte Suprema pero configuración de una “vía de hecho prospectiva”, por falta absoluta de competencia. “33. La anterior objeción a la procedencia de la tutela en el presente caso en principio es muy sólida, por cuanto la actuación judicial de la Corte Suprema está basada no sólo en interpretaciones plausibles sobre el alcance de su competencia para investigar a los congresistas por el delito de prevaricato sino que se funda también en precedentes de esta Corte Constitucional, que parecen dar sustento a la tesis según la cual la inviolabilidad no cubre las actuaciones de los representantes en los juicios en el Congreso. Ahora bien, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Constitucional, para que un acto judicial pueda ser calificado como vía de hecho, no basta que éste sea discutible, ni siquiera que se encuentre viciado de nulidad; es necesario que la actuación se encuentre afectada por defectos superlativos y protuberantes, que permitan concluir que la “conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona”(4). En efecto, en tales circunstancias, el funcionario judicial antepone de manera arbitraria su propia voluntad a aquélla que deriva de manera razonable del ordenamiento jurídico, por lo cual “sus actuaciones, manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley, no son providencias judiciales sino en apariencia”(49), por cuanto el “titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley”(50). Ahora bien, es claro que nada de eso ha sucedido en la investigación de la Corte Suprema contra la peticionaria, pues la actuación de la Sala de Casación Penal ha estado razonablemente fundada en derecho. Así, la Carta y el Código de Procedimiento Penal le confieren competencia para investigar los hechos punibles cometidos por los congresistas en ejercicio de sus funciones, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial las sentencias C-222 de 1996 y C-245 de 1996, son susceptibles de ser interpretadas en el sentido de que los representantes podrían incurrir en prevaricato, por lo cual parecía totalmente legítimo que la Corte Suprema entrara a analizar el sentido del voto de la peticionaria en el proceso contra el

Presidente Samper. Una conclusión parece entonces imponerse: la tutela es improcedente, por cuanto la actuación de la Sala de Casación Penal no configura ninguna vía de hecho.

34. Sin embargo, de otro lado, conforme a la doctrina desarrollada en la presente sentencia, es claro que la investigación penal adelantada contra la peticionaria es una vía de hecho. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que ciertos defectos protuberantes de una providencia implican una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, la cual “aparejará su descalificación como acto judicial”(51). La jurisprudencia ha sistematizado entonces esos vicios en cuatro tipos de deficiencias superlativas, a saber, (1) que la decisión impugnada se funde en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) que resulte incuestionable que el juez no tiene el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) que el funcionario judicial que profirió la decisión carezca, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) que el juez haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)(52). Ahora bien, el análisis adelantado en la presente sentencia muestra que, debido a la inviolabilidad de los congresistas, la Corte Suprema carece, por expresa prohibición constitucional, y de manera absoluta, de competencia para investigar el sentido del voto emitido por la peticionaria en el juicio al Presidente Samper. Por ende, la indagación judicial por un eventual prevaricato de la peticionaria, y en general de cualquier congresista, en el momento de votar u opinar en ese juicio, configura una clara vía de hecho, por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial para inquirir sobre el sentido de los votos y opiniones de los representantes del pueblo.

35. Conforme a lo anterior, la valoración de la actuación judicial de la Corte Suprema conduce a resultados paradójicos ya que, desde cierta perspectiva, dista aparentemente de ser una vía de hecho, por cuanto se encuentra razonablemente fundada en el ordenamiento, pero desde otra, esa investigación constituye una manifiesta violación a la Carta y una evidente vía de hecho, ya que, la garantía institucional de la inviolabilidad priva, de manera absoluta, a la Corte Suprema de competencia para investigar como delitos los hechos inescindiblemente ligados a las opiniones y votos emitidos por la actora en las actuaciones adelantadas por la Cámara de Representantes contra el entonces Presidente de la República.

A pesar de su aparente insolubilidad, esa paradoja puede ser fácilmente desatada, si se tiene en cuenta que una actuación judicial puede no haber sido protuberantemente irregular, por lo cual, hacia el pasado, no configura una vía de hecho; pero sin embargo, puede igualmente ser claro, que si las diligencias judiciales prosiguen por la orientación que ha sido fijada de manera inequívoca por el funcionario judicial, entonces indefectiblemente violará en el futuro precisos mandatos constitucionales, de suerte que se tornará inevitablemente en una vía de hecho. Es lo que podría denominarse una “vía de hecho prospectiva”, por cuanto, hacia el pasado, las decisiones del funcionario judicial, aunque discutibles, son inatacables por medio de la tutela, ya que siguen amparadas por la autonomía funcional de los jueces, por no ser protuberantemente defectuosas; sin embargo, una evaluación de sus inevitables resultados futuros permite concluir que el juez terminará por incurrir en una vía de hecho, al violar de manera manifiesta la Carta. En tales circunstancias, y siempre y cuando esos resultados futuros sean evidentes, y no exista otro mecanismo judicial de defensa, el juez constitucional puede intervenir a fin de enfrentar una amenaza a los derechos fundamentales, derivada de una actuación judicial, que inevitablemente devendrá en vía de hecho ya que, el artículo 86 superior es claro en señalar que esa acción procede en tales eventos.

36. Esta “vía de hecho prospectiva” es clara en el presente caso, puesto que, hasta ahora, la actuación de la Corte Suprema dista de ser arbitraria, pero, en caso de permitirse que ésta continúe, indefectiblemente desconocerá la inviolabilidad del voto de los congresistas (C.P., art. 185), por cuanto esa corporación judicial entrará a discutir y cuestionar judicialmente el sentido de la decisión adoptada por los representantes al precluir el juicio contra el Presidente Samper, para lo cual, como ya se indicó, carece totalmente de competencia. De no intervenir el juez de tutela, el proceso contra la peticionaria inevitablemente devendría una vía de hecho, y desconocería su derecho fundamental al debido proceso (C.P., art. 29), por lo cual la tutela es procedente.(.....)”. (C. Const., Sent. SU-47, ene. 29/99. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

BAJO LAS MULTIPLES JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONALES QUE SE EXPRESAN ASI

Un Estado pluralista se caracteriza por el reconocimiento y la coexistencia de la diferencia. Asume la necesidad de que las garantías constitucionales se generalicen y se apliquen en favor de todos los asociados y, al mismo tiempo, reconoce que lograrlo implica tener en cuenta las circunstancias particulares, en especial de las personas más vulnerables. De tal suerte, enfrenta desafíos en relación con la generalización de los derechos –ligados a su carácter universal– y la forma, armónica y diferencial, en que deben cristalizarse en la sociedad. Entiende que la universalidad de las garantías constitucionales, se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado.

Comoquiera que, en el marco estatal, no solo convergen multiplicidad de visiones, tradiciones y percepciones de mundo, sino distintas capacidades y habilidades de participación social, es preciso un proceso de especificación de los derechos, que considere las situaciones y calidades particulares de todos los sectores y grupos sociales

La edad representa un factor de vulnerabilidad para dos grupos poblacionales: para las personas madres cabeza de familia y de la tercera edad.

Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, **es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad-** cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores. porque “*la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.)*, **debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular**, *SU OBLIGACION COMO JUEZ CONSTITUCIONAL*.

Como quiera que los requisitos de procedencia están ligados en forma esencial a la naturaleza de la acción de tutela, aun en presencia de un sujeto de especial protección constitucional es posible prescindir de su valoración. La flexibilización de la valoración de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, implica adaptar las reglas generales de procedencia al hacer la valoración del caso concreto por parte del juez constitucional, a partir de las condiciones particulares en que se encuentra la persona,

Uno de los requisitos que impone la naturaleza de la acción de tutela es la inmediatez. La formulación de esta acción debe ocurrir con el propósito de proteger de forma oportuna y eficaz los bienes jurídicos que el interesado estima comprometidos. Sobre ellos debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela.

CONCLUSIONES:

De todo lo anterior se ve como se actualiza de forma legal la procedencia de la tutela dentro del derecho de petición y se ordene que se cumpla la ley

Por todo lo anterior, son las razones por lo cual se impetro la acción constitucional, por cuanto se encuentra amenazados los Derechos fundamentales, por la ACCIÓN, quienes han creado conductas violatorias y

amenazantes en contra de los derechos fundamentales para que no vaya a haber un daño irreparable en sus derechos.

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades.

Por todo lo anterior se le violo sus derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplirse con cada una de las garantías procesales de un debido proceso.

En suma, una vía de hecho se produce cuando los juzgados, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso, al no contestar los derechos de petición así violentando los derechos de debido proceso y legalidad

P R U E B A S:

Solicito a ustedes muy respetuosamente que se tengan como pruebas, las siguientes:

Que se inspeccione LOS EXPEDIENTE **JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 11001310302920190047200** expedientes en su totalidad que respalda mi demanda en todos y cada uno de los puntos a ludidos sobre la mora y las reiterativas violaciones

Todas aquellas que su despacho considere viables y que resulten de trámite de tutela.

RATIFICACIÓN:

Me ratifico bajo la gravedad del juramento de todo lo expuesto en este escrito y expreso el no haber impetrado otra acción igual a esta ante autoridad alguna sobre estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

Se me pueden notificar en Celular: 316-4378402 EL CORREO ELECTRONICO EMAIL procesos2023@yahoo.com O EN LA CARREA 10# 26-21 LOCAL 16 ap360475

Atentamente

LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA,
CC 79.746.585 expedida en Bogotá D.C,

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS JUDICIALES OTRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACION
 AÑO: 2019 MES: JULIO DIA: 13
 OFICINA DE ORIGEN O SECRETARIA: Centro de Noyano
 NUMERO DE OPERACION: 261216535
 NUMERO DE CUENTA JUDICIAL: 11061126300211

NUMERO DEL JUDICADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 21 Civil del Circuito de Noyano
 NUMERO DE PROCESO JUDICIAL: 1100013110302920111061126300211

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NIT: 21343922
 PRIMER APELLIDO: Castañeda de Caron
 SEGUNDO APELLIDO: Maria de la
 TERCER APELLIDO:
 TIPO DE IDENTIFICACION: C.C. NIT PASAPORTE NUP

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NIT: 39626351
 PRIMER APELLIDO: Acosta
 SEGUNDO APELLIDO: Cardenas
 TERCER APELLIDO: yery Margry
 TIPO DE IDENTIFICACION: C.C. NIT PASAPORTE NUP

CONCEPTO:
 DEPÓSITOS AJORALES ALTERNATIVAS DE FOLCLORA O ENTES COACTIVOS V DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA CALIFICACIONES DE CARREGAJACIONES RENATE DE BIENES (PUNTUAL)
 INVENTARIOS SOCIALES CURTA ALBERTANA FAMILIAR JUDICIAL GARANTIAS SEGUROSAS

DESCRIPCION: consignacion a nombre del proceso

VALOR DEPOSITO (1): \$ 10.109.518

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Yery Margry Acosta
 C.C. O NIT (N): 39626351
 TELEFONO: 314132708

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO CHEQUE LOCAL CHEQUE PROPIO NOTA DEBITO AHORRO CORRIENTE
 VALOR DEL DEPOSITO (1): \$ 10.109.518
 No. CUENTA:
 COMISIONES (2): EFECTIVO CHEQUE LOCAL CHEQUE PROPIO NOTA DEBITO AHORRO CORRIENTE
 No. CUENTA:
 BANCO:

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 10.109.518
 NOMBRE DEL SOCIANTE: Yery Margry Acosta
 C.C. No.: 39626351
 BANCO:

COPIA CONSIGNANTE

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2022, MES 11, DÍA 15, CÓDIGO 0010
 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: CENTRO DE NOYARU
 NÚMERO DE OPERACIÓN: 26216535
 NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1110612031029

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
 NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 1110011310302920190047200

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 21393922
 PRIMER APELLIDO: CASTAÑEDA DE GARCÍA
 SEGUNDO APELLIDO: MARÍN DE LA
 NOMBRES: CASTAÑEDA DE GARCÍA MARÍN DE LA

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 39626311
 PRIMER APELLIDO: AVELLA
 SEGUNDO APELLIDO: CANDAMIL YENY
 NOMBRES: AVELLA CANDAMIL YENY

CONCEPTO:
 DEPÓSITOS SOCIALES
 AUTORIZACIÓN DE POLICIA O ENTES COACTIVOS
 CRUCIONES (EXCHANGES) DE BIENES (JUDICIAL)
 PRESCRIPCIONES SOCIALES
 JUROS ALIMENTARIA
 FIANZAS JUDICIALES
 GARANTÍAS SOCIALES

DESCRIPCIÓN: consignación a nombre del proceso
 29-2019-00472-00

VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$10.109.518

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: MARY MARY AVELLA
 C.C. O NIT NO: 39626311
 TELÉFONO: 3963222

FORMA DEL DEPÓSITO:
 VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$10.109.518
 efectivo
 cheque número: cheque local: No tiene
 giro banco
 comprobante: No tiene

CONCEPTO (2):
 efectivo
 cheque número: cheque local: No tiene
 giro banco
 comprobante: No tiene

VALOR DEL DEPÓSITO (2): \$10.109.518
 NOMBRE DEL CONSIGNANTE: Mary Mary Avela
 NIT NO: 39626311

VALOR DEL DEPÓSITO (3): \$10.109.518
 NOMBRE DEL CONSIGNANTE: Mary Mary Avela
 NIT NO: 39626311

VALOR DEL DEPÓSITO (4): \$10.109.518
 NOMBRE DEL CONSIGNANTE: Mary Mary Avela
 NIT NO: 39626311

VALOR DEL DEPÓSITO (5): \$10.109.518
 NOMBRE DEL CONSIGNANTE: Mary Mary Avela
 NIT NO: 39626311

Este documento es una copia del original que se encuentra en el archivo de la oficina de Noyaru.

COPIA CONSIGNANTE

Señora

Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

referencia 11001310302920190047200

HUGO TELLO identificado con la cédula de ciudadanía número DE BOGOTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad calidad de heredero legítimo de mi madre LA SEÑORA ISABEL VICTORIA TELLO NOVOA, q.p.d., y así manifiesto a usted, respetuosamente, que de la parte demandada, solicito se de entrega a los títulos consignados a los demandantes y que no hago oposición alguna, de acuerdo a lo ordenado por su despacho en auto del 8 de septiembre del 2022 en donde se me corre traslado, de igual manera renuncio a términos de ejecutoria, con el fin poder continuar con las transacciones llegadas con los demandantes y poder terminar este proceso evitando perjuicios en mi contra

EL SUSCRITO

HUGO TELLO .

C. de C. número.